

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19868 *RESOLUCION de 8 de julio de 1993, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP), por la que se establecen normas para la gestión, control y recaudación en período voluntario de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.*

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, establece las normas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de abril de 1993 instrumenta modalidades de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (en adelante Orden Reguladora).

La aplicación de la tasa suplementaria, exigida a los productores que sobrepasen la cantidad de referencia de leche que tengan asignada, hace necesario indicar las instrucciones para cumplimentar los anexos II.1, II.2, III.1 y III.2 de contabilidad de la Orden reguladora y para efectuar las correcciones por contenido de materia grasa, así como establecer los modelos de comunicación de cambios de comprador y altas y bajas de productores y los documentos cobratorios que se utilizarán en las liquidaciones y retenciones e ingreso de la tasa en la cuenta restringida a que hace referencia el artículo 8 del Real Decreto 1319/1992 y el artículo 4.º de la Orden de 6 de abril de 1993.

En su virtud dispongo:

Primero.—1. La contabilidad material que deberán llevar los compradores de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Orden reguladora, consistirá en libros debidamente numerados por períodos de tasa suplementaria, en los que se destinará una hoja independiente a cada ganadero productor y a cada suministrador no productor de acuerdo con los anexos II.1 y II.2 de la citada Orden reguladora.

2. El día 15 de cada mes deberán estar contabilizadas y documentadas las operaciones del mes inmediato anterior y las acumuladas de los meses anteriores.

3. Las Empresas que tengan mecanizados sus servicios podrán realizar dicha contabilidad por procedimiento informático, en cuyo caso las hojas correspondientes irán acumulando los datos desde el inicio del período de tasa suplementaria y se encuaderna a su finalización.

Segundo.—1. La hoja correspondiente a cada ganadero productor se abrirá haciendo constar en su identificación los datos que figuran en la comunicación oficial de la cantidad individual de referencia efectuada a las Empresas compradoras por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos o en la comunicación oficial de la cantidad individual a los productores en los casos de nuevas incorporaciones, dichos datos sólo podrán ser modificados con la autorización oficial correspondiente.

2. En las altas producidas en el transcurso del período de tasa suplementaria, en el apartado destinado a la cantidad de referencia del nuevo ganadero incorporado se anotará como primera modificación de aquélla, la cantidad de referencia individual resultante de restar las entregas corregidas con la materia grasa de referencia efectuadas a los anteriores compradores, anotando

do a continuación la palabra «temporal» para indicar que la referida modificación, que reduce la cantidad de referencia disponible del productor, afecta exclusivamente al período de tasa de que se trate.

De la misma forma y con idéntico alcance temporal se anotarán, en su caso, las cesiones temporales de cuotas debidamente autorizadas por el Órgano competente reflejándolas como cifra negativa en la ficha del cedente y como positivas en la ficha del cesionario.

3. Si como consecuencia de la aplicación de la letra c) del artículo 2 del Reglamento (CEE) 536/93 se produjera una modificación en la grasa de referencia del ganadero productor en el transcurso del período de tasa suplementaria, deberán realizarse las modificaciones correspondientes en las correcciones de las entregas efectuadas hasta ese momento desde el inicio del período.

4. Los cálculos correspondientes al primer semestre y al total del período se realizarán independientemente de los arrastres mensuales a partir de la grasa media ponderada de las entregas efectuadas hasta el momento. Dicho porcentaje se hará figurar en la columna «Leche % mat. grasa» de las líneas correspondientes y será la grasa a indicar en las declaraciones periódicas a realizar al SENPA por los compradores.

5. En las contabilidades y cálculos relacionados en el presente apartado los kilogramos se utilizarán sin cifras decimales y los porcentajes de grasa con dos decimales. Los redondeos, en su caso, se efectuarán mediante la «regla del cinco», redondeando por exceso las cifras iguales o superiores a cinco y por defecto las que sean inferiores a cinco.

Tercero.—1. Los cambios de titularidad de una cantidad individual de referencia se registrarán anotando en la hoja de contabilidad del titular originario, la identificación del nuevo o nuevos titulares y la cantidad de cuota que les ha sido transferida, abriendo a continuación a éstos las hojas correspondientes.

2. En la hoja de contabilidad abierta a nombre del nuevo titular se anotará la cantidad de referencia transferida y en la columna «Entregas corregidas acumuladas kg.» las entregas efectuadas por el antiguo titular en el período de tasa en curso, imputadas de forma proporcional a la cantidad de cuota transferida.

Cuarto.—1. Las anotaciones de los cambios de titularidad las efectuarán los compradores a los que viniera entregando el titular original a solicitud de los productores previa aportación de la documentación correspondiente.

2. Cuando el cambio de titularidad comunicado no suponga cambio de explotación, es decir, cuando las entregas de los nuevos titulares procedan de la misma explotación que las efectuadas por el titular original, la documentación mencionada en el punto anterior se limitará a la comunicación que se acompaña como anexo 1 de esta Resolución debidamente cumplimentada y firmada por el antiguo y nuevo titular junto con una fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal de ambos. En caso de fallecimiento la firma del antiguo titular se sustituirá por el certificado de defunción.

3. En este caso las anotaciones de los cambios de titularidad tendrán carácter provisional debiendo aportar el nuevo titular al comprador la correspondiente confirmación oficial del órgano competente en el plazo de seis meses. Hasta la fecha de confirmación oficial, en las liquidaciones de las entregas deberá hacerse mención a la titularidad original de la cuota.

4. Transcurrido el plazo de provisionalidad sin que se haya presentado la documentación oficial del cambio de titularidad, las anotaciones provisionales efectuadas carecerán de valor y todas las entregas contabilizadas

en ese período se imputarán al titular originario anotándolas en su ficha de contabilidad y computándolas a su cantidad de referencia a efectos de tasa suplementaria.

5. El cambio de titularidad provisional se anulará igualmente en caso de cambio del comprador.

6. En los casos en que la transmisión de la cantidad individual de referencia lleve consigo un cambio de explotación, la documentación mencionada en el punto 1 consistirá en la certificación del órgano competente autorizando el cambio de titular que corresponda, no admitiéndose en estos casos anotaciones provisionales.

Quinto.—1. La contabilidad material que deberán llevar los productores que dispongan de cantidad de referencia para ventas directas, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 8 de la Orden reguladora, consistirá en un libro en el que se destinará una hoja independiente para cada período de tasa suplementaria según el anexo III.1 y, en su caso, el anexo III.2 de la citada Orden.

2. El día 15 de cada mes deberán estar contabilizadas y documentadas las operaciones del mes inmediato anterior y las acumuladas de los meses anteriores.

Sexto.—1. Los libros de contabilidad indicados en los apartados primero y quinto serán visados y controlados periódicamente en las inspecciones a que se refiere el punto 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 536/93 de la Comisión de 9 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos y el artículo 9 de la Orden reguladora y deberán ser conservados a disposición del SENPA hasta transcurridos tres años a contar desde el día siguiente al de finalización del último período de tasa suplementaria que comprenda.

2. En el caso de procedimiento informático el personal inspector visará en el curso de su visita periódica los libros correspondientes a los períodos completos transcurridos desde su visita anterior y los listados con la última acumulación del período en curso. Los libros y listados visados, tanto si se trata de períodos completos o parciales, no podrán ser destruidos hasta transcurridos tres años desde la finalización del período a que hagan referencia o previo visado del libro sustitutivo.

Séptimo.—1. Los compradores de leche de vaca realizarán las correcciones por contenido de materia grasa que expresa el apartado 2 del artículo 2 de la Orden reguladora sobre las cantidades de leche adquirida, para expresarla en la grasa de referencia, según las instrucciones del anexo 2 de esta Resolución.

2. En las entregas de productos lácteos no deberá hacerse ninguna corrección, considerándose que los equivalentes de leche están expresados en la grasa de referencia de cada ganadero.

3. Las cantidades así obtenidas deberán reflejarse según establece el apartado segundo de esta Resolución en la columna correspondiente de la contabilidad de entregas del anexo II.1 de la Orden reguladora y serán las computadas a efectos de la liquidación de la tasa suplementaria.

Octavo.—1. Las liquidaciones por tasa suplementaria serán abonadas en la cuenta corriente restringida número 18.948.642, abierta en Caja Postal titulada «SENPA-Tasa Suplementaria Sector Leche y Productos Lácteos», antes del 1 de septiembre inmediato siguiente al del período de tasa liquidada, utilizando por triplicado ejemplar el documento de pago que se acompaña como anexo 3 a la presente Resolución.

2. Al realizar el ingreso, la segunda copia de la liquidación quedará en poder de la oficina de Caja Postal y el original y primera copia, debidamente cumplimentados, serán devueltos al imponente. El original lo deberá enviar el sujeto obligado de la tasa suplementaria al

SENPA-Subdirección General de Contingentes Lácteos, calle Beneficencia, número 8, 28071 Madrid, en el transcurso de los diez días siguientes al de la fecha de pago.

3. Las liquidaciones no pagadas en la fecha indicada en el punto 1 devengarán los intereses que establece el apartado 4 de los artículos 3 y 4 del R(CEE) 536/93 de la Comisión, el recargo de apremio y los intereses de demora que establece el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Tributos.

Noveno.—1. Las retenciones practicadas en concepto de anticipo sobre la tasa suplementaria, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 de la Orden reguladora, así como las recaudaciones realizadas en virtud del apartado 3 del mismo artículo, deberán ingresarse en la cuenta corriente restringida número 18.948.642, abierta en la Caja Postal titulada «SENPA-Tasa Suplementaria Sector Leche y Productos Lácteos», en los plazos establecidos, utilizando por triplicado ejemplar el documento de pago que se acompaña como anexo 4 de esta Resolución.

2. Al realizar el ingreso, la oficina de la Caja Postal se quedará con la segunda copia; el original y primera copia debidamente cumplimentados las devolverá al imponente del pago.

3. Los compradores deben remitir al SENPA-Subdirección General de Contingentes Lácteos, dentro de los diez días naturales siguientes a cada ingreso el original del documento de pago debidamente diligenciado por la oficina de la Caja Postal en la que se haya efectuado el abono, acompañado del detalle correspondiente a las cantidades retenidas a los ganaderos productores según el modelo del anexo 5 de la presente Resolución.

Décimo.—1. Las comunicaciones que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de la Orden reguladora, deben realizar los productores sobre el cambio de compradores de leche y productos lácteos se realizarán utilizando el modelo del anexo 6 de esta Resolución.

2. Las comunicaciones trimestrales que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7 de la Orden reguladora, deben realizar los compradores sobre altas y bajas producidas entre los productores que les entregan leche y productos lácteos, se realizará utilizando el modelo del anexo 7 de esta Resolución.

Los mismos datos indicados en el modelo del anexo 6 serán los utilizados en la solicitud a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 de la mencionada Orden.

3. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 7 de dicha Orden la comunicación se acompañará de los modelos de los anexos 6 y 7 debidamente cumplimentados.

4. Las comunicaciones referidas en los puntos 1 y 2 anteriores se utilizarán exclusivamente para notificar los cambios de comprador y las altas y bajas de productores que se produzcan en el transcurso del período de tasa suplementaria, conforme a los datos oficiales de identificación (número de identificación fiscal o documento nacional de identidad, cantidad de referencia asignada, nombre o razón social, etc.), que figuran en la comunicación oficial de la cantidad individual de referencia de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos o en la última modificación oficial de aquella, sin que pueda recogerse modificación alguna no autorizada de dichos datos.

Undécimo.—1. Las inspecciones y controles que establece el artículo 9 de la Orden reguladora afectarán a compradores y productores en los términos que establece el punto 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 536/93 de la Comisión.

2. Las actuaciones de control se documentarán en actas e informes de control. Las actas se extenderán

por triplicado ejemplar y deberán firmarlas el agente de control y el interesado controlado o un representante autorizado.

Duodécimo.—1. Los compradores y productores deberán facilitar la actuación del personal de control poniendo a su disposición, en un lugar donde poder efectuar las comprobaciones, la documentación que les sea solicitada según el apartado 2 del artículo 9 de la Orden reguladora.

2. Cuando en el transcurso de las inspecciones y controles, o como resultado de éstos, se constaten alguno de los hechos enumerados en el artículo 10 de la Orden reguladora, se incoará el correspondiente expediente administrativo para depurar las responsabilidades y establecer, en su caso, las sanciones que correspondan

con arreglo a la normativa comunitaria y nacional mencionada en los artículos 9 y 10 de la Orden reguladora.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El plazo de seis meses indicado en el punto 3 del apartado cuarto de la presente Resolución comenzará a contarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la normativa nacional que regule los cambios de titularidad de cantidades individuales de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Madrid, 8 de julio de 1993.—El Director general, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Contingentes Lácteos.

ANEXO 1COMUNICACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CANTIDAD INDIVIDUAL DE REFERENCIA
A EFECTOS DE CONTABILIDAD Y LIQUIDACIÓN DE ENTREGAS DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.-

A- DATOS DEL TITULAR ORIGINAL DE LA CANTIDAD DE REFERENCIA

. Apellidos y nombre o razón social _____
 . NIF ó DNI _____
 . Domicilio _____ Teléfono _____
 . Localidad _____
 . Provincia _____ Código Postal _____
 . Cantidad de referencia individual asignada _____ kg
 . Grasa de referencia asignada _____ %

Explotación ganadera

. Nombre de la explotación _____
 . Municipio _____
 . Provincia _____ Código Postal _____
 . Régimen económico: propiedad arrendamiento aparcería otros

Causa de la cesión o transferencia de la cantidad de referencia individual _____ (1)

B- DATOS DEL TITULAR PROVISIONAL DE LA CANTIDAD DE REFERENCIA

. Apellidos y nombre o razón social _____
 . NIF ó DNI _____
 . Domicilio _____ Teléfono _____
 . Localidad _____
 . Provincia _____ Código Postal _____
 . Cantidad de referencia adquirida _____ kg

- El titular original de la cantidad de referencia autoriza a la empresa compradora a extender a nombre del titular provisional las liquidaciones correspondientes a la leche entregada por la explotación indicada en el apartado A del presente documento.
- Ambas partes se comprometen a solicitar sin dilación ante el Órgano competente la legalización del cambio de titularidad de la cantidad de referencia del titular original a nombre del titular provisional indicado en el apartado B del presente documento.
- Ambas partes aceptan que, en caso de no autorización del cambio de titularidad indicado en el presente documento por el Órgano competente, en el plazo establecido por el apartado cuarto de la Resolución de 8 de julio de 1993 del SENPA, las entregas efectuadas por el titular provisional se consideren como efectuadas por el titular original a los efectos de contabilización y liquidación de tasa suplementaria.

Ambas partes aceptan que, en caso de cambio de comprador el cambio de titularidad provisional efectuado no tenga ninguna validez si no ha sido autorizado por el Órgano competente, considerándose en dicho caso todas las entregas como si hubieran sido efectuadas por el titular original.

Adjuntan ambos fotocopias del DNI/NIF (en caso de fallecimiento del titular de la cantidad de referencia se adjuntará certificado de defunción).

Los abajo firmantes declaran que todos los datos contenidos en el presente documento son ciertos sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos que sean necesarios para las autoridades competentes.

_____ , a ____ de _____ de 199 ____

El titular original

El titular provisional

Fdo. _____

Fdo. _____

(1) Compraventa, arrendamiento, aparcería o similar, herencia, donación, otros.

ANEXO 2**CORRECCIÓN DE LAS ENTREGAS DE LECHE Y/O EQUIVALENTE DE LECHE REALIZADAS EN EL PERÍODO DE TASA SUPLEMENTARIA POR AJUSTE DE SU CONTENIDO DE MATERIA GRASA.**

Diferencia(+ -)entre el contenido
materia grasa de la leche
entregada y la grasa de
referencia asignada.

Coefficiente de corrección

<u>En %</u>	<u>En gramos/kg leche</u>	<u>Diferencia positiva</u>	<u>Diferencia negativa</u>
0,01	0,1 gramos	1,0018	0,9982
0,02	0,2 gramos	1,0036	0,9964
0,03	0,3 gramos	1,0054	0,9946
0,04	0,4 gramos	1,0072	0,9928
0,05	0,5 gramos	1,0090	0,9910
0,06	0,6 gramos	1,0108	0,9892
0,07	0,7 gramos	1,0126	0,9874
0,08	0,8 gramos	1,0144	0,9856
0,09	0,9 gramos	1,0162	0,9838
0,10	1,0 gramos	1,0180	0,9820
0,11	1,1 gramos	1,0198	0,9802
0,12	1,2 gramos	1,0216	0,9784
0,13	1,3 gramos	1,0234	0,9766
0,14	1,4 gramos	1,0252	0,9748
0,15	1,5 gramos	1,0270	0,9730
0,16	1,6 gramos	1,0288	0,9712
0,17	1,7 gramos	1,0306	0,9694
0,18	1,8 gramos	1,0324	0,9676
0,19	1,9 gramos	1,0342	0,9658
0,20	2,0 gramos	1,0360	0,9640
0,21	2,1 gramos	1,0378	0,9622
0,22	2,2 gramos	1,0396	0,9604
0,23	2,3 gramos	1,0414	0,9586
0,24	2,4 gramos	1,0432	0,9568
0,25	2,5 gramos	1,0450	0,9550
0,26	2,6 gramos	1,0468	0,9532
0,27	2,7 gramos	1,0486	0,9514
0,28	2,8 gramos	1,0504	0,9496
0,29	2,9 gramos	1,0522	0,9478
0,30	3,0 gramos	1,0540	0,9460
0,31	3,1 gramos	1,0558	0,9442
0,32	3,2 gramos	1,0576	0,9424
0,33	3,3 gramos	1,0594	0,9406
0,34	3,4 gramos	1,0612	0,9388
0,35	3,5 gramos	1,0630	0,9370
0,36	3,6 gramos	1,0648	0,9352
0,37	3,7 gramos	1,0666	0,9334
0,38	3,8 gramos	1,0684	0,9316
0,39	3,9 gramos	1,0702	0,9298
0,40	4,0 gramos	1,0720	0,9280
0,41	4,1 gramos	1,0738	0,9262
0,42	4,2 gramos	1,0756	0,9244
0,43	4,3 gramos	1,0774	0,9226
0,44	4,4 gramos	1,0792	0,9208
0,45	4,5 gramos	1,0810	0,9190
0,46	4,6 gramos	1,0828	0,9172
0,47	4,7 gramos	1,0846	0,9154
0,48	4,8 gramos	1,0864	0,9136
0,49	4,9 gramos	1,0882	0,9118
0,50	5,00 gramos	1,0900	0,9100

Regla general

Los kilogramos entregados de leche se multiplicarán por el coeficiente de corrección indicado en la tabla anterior que corresponda a la diferencia que resulte entre la grasa media ponderada de la leche entregada y la grasa de referencia asignada al ganadero productor.

-El resultado de la diferencia será de signo positivo cuando la grasa media de las entregas sea superior a la grasa de referencia. En este caso, el coeficiente de corrección por el que habrá que multiplicar los kilogramos entregados para obtener las entregas corregidas se encontrará en la columna de "Diferencia positiva".

-El resultado de la diferencia será de signo negativo cuando la grasa media de las entregas sea inferior a la grasa de referencia. En este caso, el coeficiente de corrección por el que se habrá que multiplicar los kilogramos entregados para obtener las entregas corregidas se encontrará en la columna de "Diferencia negativa".

En el caso de las entregas de productos lácteos no deberá hacerse ninguna corrección considerándose que los equivalentes de leche están expresados en la grasa de referencia de cada ganadero.

Ejemplos prácticos:**A.**

-Supongamos un ganadero que tiene asignada una cantidad de referencia anual de 40.000 kg con una grasa de referencia de 3,7%.

-Sus entregas en el período de tasa suplementaria han sido de 39.500 kg con una grasa media ponderada de 3,72%.

-La diferencia entre la grasa media de la leche entregada y la grasa de referencia es:

$$3,72-3,70= 0,02\%$$

-A esta diferencia por ser positiva le corresponde un coeficiente de 1,0036

-La corrección de la entrega sería 39.500 kg X 1,0036 = 39.642 kg redondeando los decimales por la regla del cinco.

-Las entregas totales corregidas serían 39.642 kg

B.

-Supongamos otro ganadero que tiene una cantidad de referencia anual de 100.000 kg con una grasa de referencia de 3,65%.

-Sus entregas en el período de tasa han sido de 102.000 kg con una grasa media ponderada de 3,54%

-La diferencia entre la grasa media de la leche entregada y la grasa de referencia es:

$$3,54-3,65= -0,11\%$$

-A esta diferencia por ser negativa le corresponde un coeficiente del 0,9802

-La corrección de la entrega sería 102.000 x 0,9802= 99.980 kg redondeando los decimales por la regla del cinco

-Las entregas totales corregidas serían 99.980 kg

Nota.- Si las entregas están expresadas en litros se deberán pasar a kg multiplicándolas por el coeficiente 1,03 y realizar, a continuación, la corrección por grasa.

ANEXO 3-1

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS	SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS SUBDIRECCION GENERAL DE CONTINGENTES LACTEOS N I F O -2824012H	Liquidación nº _____ Tasa 21.31.1 Período Tasa 199__/199__						
<p>NOTIFICACION DE LIQUIDACION</p> <p>Practicada esta liquidación de acuerdo con el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, Reglamento(CEE) 804/68 y 3950/92 del Consejo, 536/93 de la Comisión y disposiciones concordantes ; sometida al régimen jurídico establecido por la Ley 230/1963 de 29 de diciembre, General Tributaria y Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, sobre Reglamento General de Recaudación de Tributos deberá ingresar su importe en la cuenta nº 18.948.642 abierta en CAJA POSTAL titulada "S E N P A -TASA SUPLEMENTARIA SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS", antes del 1 de septiembre inmediato siguiente al período de tasa liquidada.</p> <p>El vencimiento del plazo anterior, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General Tributaria, los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre) y, los artículos 3.4, 4.4 y 5.2 del R(CEE) 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo.</p> <p>Contra la expresada liquidación, dentro del plazo de quince días, puede interponerse recurso administrativo, ante la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S E N P A) -c/ Beneficencia nº 8. 28071 Madrid- o recurso en via económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central advirtiéndole que la elección de uno u otro recurso tiene carácter potestativo y que ambos no pueden simultanearse. La interposición de recurso no suspende la ejecución de la liquidación ni el ingreso de su importe.</p> <p style="text-align: center;">_____ a _____ de _____ de 199__</p> <p style="text-align: center;">EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CONTINGENTES LACTEOS,</p>								
<p>SUJETO OBLIGADO _____</p> <p>DOMICILIO _____</p> <p>CODIGO POSTAL _____ LOCALIDAD _____</p> <p>PROVINCIA _____</p> <p>N I F / D N I _____</p> <p>Nº REGISTRO _____</p> <p>CONCEPTO: Tasa Suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.</p> <p>BASE DE LIQUIDACION: Cantidad de leche y/o equivalente de leche que ha sobrepasado las cantidades de referencia.</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center;">kg leche y/o</td> <td style="text-align: center;">Tasa</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">equivalente de leche</td> <td style="text-align: center;">aplicable</td> <td style="text-align: center;">Pesetas</td> </tr> </table> <p>Importe total de la liquidación</p>	kg leche y/o	Tasa		equivalente de leche	aplicable	Pesetas		
kg leche y/o	Tasa							
equivalente de leche	aplicable	Pesetas						
<p>CAJA POSTAL ARGENTARIA</p> <p>A favor de la cuenta número 18.948.642 titulada "S E N P A -TASA SUPLEMENTARIA SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS"</p> <p>DATOS A CAPTURAR POR TERMINAL</p> <p>(EN REFERENCIA) Número de registro _____</p> <p>(EN ORDENANTE) N I F / D N I _____ Nombre o Razon social _____</p> <p>Importe _____ pts. Son pesetas (en letra) _____</p> <p>Por la oficina, firma y sello: _____</p>	<p>ORDEN DE PAGO</p>	<p>Oficina: _____</p> <p>Radical: _____</p> <p style="text-align: center;">En _____ a _____ de _____ de 199__</p> <p style="text-align: center;">FIRMA DEL IMPONENTE</p>						

ANEXO 3-2

DETALLE DE LA LIQUIDACION

.Periodo Tasa _____

.Tarifa _____

.Liquidación nº _____

Base sobre la que recae la tasa
leche y/o equivalente de leche kg

Pesetas

N I F

Ganadero productor u otro proveedor

ANEXO 4 (ANVERSO)

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS	SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS SUBDIRECCION GENERAL DE CONTINGENTES LACTEOS N.I.F. Q-2821012H	TASA SUPLEMENTARIA EN EL SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LACTEOS RETENCIONES A CUENTA
---	---	---

(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)	II Período de Tasa Suplementaria <input style="width:40px;" type="text" value="/"/> Meses <input style="width:40px;" type="text"/> <input style="width:40px;" type="text"/> <input style="width:40px;" type="text"/>
---	--

I	N.I.F. <input style="width:150px;" type="text"/>	N.º Registro comprador <input style="width:150px;" type="text"/>
Apellidos y nombre o razón social		
Domicilio		
Calle, Plaza, Avda. Piso Puerta Teléfono		
Municipio Código Provincia Código Postal		

III OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO SUJETAS A TASA					
N.º DE GANADEROS Y OTROS PROVEEDORES A LOS QUE SE LES PRACTICA RETENCION					
Por excesos sobre cuotas	Por entregas sin cuota	Leche y/o equivalente de leche (kg)	Exceso sobre cuotas (1) (kg)	Cantidad entregada por proveedores sin cuota (2) (kg)	Retenciones efectuadas a ganaderos productores que sobrepasan la cuota (3) pta.
					Tasa suplementaria correspondiente a proveedores sin cuota (4) pta.
					Total a ingresar (3) + (4) pta.

IV CAJA POSTAL ARGENTARIA	ORDEN DE PAGO	Oficina: Radical:
------------------------------	---------------	----------------------

A favor de la cuenta número 18.948.642 titulada «SENPA - TASA SUPLEMENTARIA SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS»

DATOS A CAPTURAR POR TERMINAL

(EN REFERENCIA) Número de registro de comprador

(EN ORDENANTE) N.I.F./D.N.I. Nombre o Razón social

Importe pta. Son pesetas (en letra)

Por la oficina firma y sello: En a de de 199

FIRMA DEL IMPONENTE,

ANEXO 4 (REVERSO)**INSTRUCCIONES****(I) IDENTIFICACION**

Los sujetos obligados deberán adherir la etiqueta identificativa en el espacio reservado al efecto. Los datos de identificación sólo los cumplimentarán quienes no dispongan de etiqueta.

(II) DEVENGO

Periodo de tasa suplementaria deberá consignarse las dos últimas cifras de los años a que corresponda el citado periodo.

Meses deberá consignarse los números de orden de los meses a que corresponden las tasas reperculidas a los proveedores y que ahora se ingresan.

Ejemplo: Declaración correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre de 1993 que se presenta en enero de 1994.

Periodo de tasa suplementaria

93	94
----	----

Meses

10	11	12
----	----	----

(III) OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO Y SUJETAS A TASA

Se reflejarán el número de ganaderos productores y otros proveedores sobre los que se ha practicado retención, bien, por haber sobrepasado su cantidad de referencia o por carecer de ésta y las cantidades de leche y/o equivalente de leche sobre los que corresponda aplicarla.

El detalle desglosado de las operaciones anteriores se recogerá en el modelo del Anexo 5 de la Resolución del SEI/PA por la que se establecen normas para la gestión, control y recaudación en periodo voluntario de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, que debe enviarse a la Subdirección General de Contingentes Lácteos, c/ Almagro, 33. 28010 Madrid, junto con el original del presente documento debidamente diligenciado por la Entidad bancaria.

Las retenciones a cuenta de la tasa se efectúan de acuerdo con el Real Decreto 1319/92, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, Orden del MAPA de 6 de abril de 1993 que lo desarrolla, Reglamentos (CEE) 804/68, 3950/92 del Consejo y 536/93 de la Comisión, y disposiciones concordantes.

- (1) Se reflejará la cantidad de kg. de leche y/o equivalente de leche entregados por ganaderos que sobrepasen su cantidad de referencia o tope comunicado sobre dicha cifra.
- (2) Se reflejará el total de kg. de leche y/o equivalente de leche entregado por proveedores sin cuota.
- (3) Se reflejará el importe de las retenciones practicadas a los ganaderos correspondientes a los kg. anotados en (1).
- (4) Se reflejará el importe de la Tasa suplementaria liquidada a proveedores sin cuota correspondientes a los kg. anotados en (2).

(IV) INGRESO

El ingreso se efectuará en metálico, cheque conformado de Entidad bancaria, cheque del Banco de España o cheque de Caja Postal.

ANEXO 5

SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

DECLARACIÓN DE RETENCIONES A CUENTA PRACTICADAS

.Comprador (nombre o razón social) _____

.Nº de Registro comprador _____

.Período de Tasa Suplementaria _____

.N I F _____

.Meses _____

.Dirección completa _____

N I F	Nombre o razón social del ganadero productor u otro proveedor	Leche o equivalente de leche sobre cuota kg (1)	Leche o equivalente de leche sin cuota (kg) (2)	RETENCIÓN A CUENTA A GANADEROS POR EXCESO DE CUOTA		TASA APLICADA A PROVEEDORES SIN CUOTA			Total importe liquidado pta pesetas (2)x(4)
				Precio de leche pta/kg(3)	Total pta (1)x(3)	Precio indicativo de leche pta/kg	115% del precio indicativo pta/kg(4)	Total pta	
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____

-TOTAL RETENIDO E INGRESADO.....

D. _____ como _____ de _____ DECLARO que todos

los datos consignados son reflejo fiel de los que se les ha aplicado retención según el Anexo 4, sometiéndome expresamente a los controles y a facilitar los documentos justificantes y los datos que sean necesarios para las autoridades competentes.

En _____ a _____ de _____ de _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS.- MADRID

Fdo. _____

COMUNICACIÓN OBLIGATORIA DE PRODUCTORES
SOBRE CAMBIOS DE COMPRADORES.-

.Período de Tasa Suplementaria 1.4.199__ a 31.3.199__

D. _____ NIF nº _____ domiciliado en _____
actuando en nombre propio/en representación
de (1) _____ con NIF _____ y domicilio social en _____

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 9 del Real Decreto 1319/92 de 30 de octubre por el que se establecen normas de aplicación del régimen de tasa suplementaria y lo referido en el artículo 7 de la Orden del MAPA que lo desarrolla, pongo en conocimiento de V. I. que a esta fecha y desde el inicio del período de tasa en curso he realizado las entregas de leche y/o productos lácteos al comprador/es siguientes:

N I F	Nº registro comprador	Apellidos y nombre o razón social	Leche y/o equivalente de leche entregada kg(2)	% mat. grasa(3)
.....
.....
.....

A partir del día ___ de _____ de 199__ las entregas se efectúan al comprador/es siguientes:

N I F	Nº registro comprador	Apellidos y nombre o razón social	Domicilio, localidad y provincia	Fecha de la 1ª entrega
.....
.....
.....

Declaro que los datos arriba consignados son ciertos sometiéndome a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y los datos que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____ a _____ de _____ de 199__

Fdo. _____

- (1) Se hace constar el nombre y apellidos o razón social del titular de la cantidad de referencia individual de acuerdo con la comunicación de la asignación o última modificación oficial.
- (2) Se hacen constar los kg de leche y/o equivalente de leche entregada al comprador desde el inicio del período de tasa suplementaria en curso.
- (3) Se refleja el contenido medio ponderado de materia grasa de acuerdo con las liquidaciones cuya fotocopias se adjuntan.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS.- MADRID

ANEXO 7**COMUNICACIÓN OBLIGATORIA DE COMPRADORES
SOBRE BAJAS Y ALTAS EN PRODUCTORES.-****.Período de Tasa Suplementaria 1.4.199_ a 31.3.199_**

D. _____ NIF nº _____ domiciliado en _____
 _____ actuando en nombre propio/en representación de (1) _____
 _____ con NIF _____ Nº Registro compradores _____ y domicilio social en _____

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 9 del Real Decreto 1319/92 de 30 de octubre por el que se establecen normas de aplicación del régimen de tasa suplementaria y, lo referido en el artículo 7 de la Orden del MAPA que lo desarrolla, pongo en conocimiento de V. I. que las "bajas y "altas" registradas en (2):

!_! En el trimestre 1.4.199_ a 31.6.199_ , 1.7.199_ a 30.9.199_ , 1.10.199_ a 31.12.199_ , 1.1.199_ a 31.3.199_

!_! En la fecha que se indica
 responden al detalle siguiente:

<u>PRODUCTORES QUE HAN CAUSADO BAJA</u>		Fecha de la última entrega o recogida	Leche y/o equivalente de leche entregada kg (3)	% mat. grasa (4)
<u>N I F</u>	<u>Apellidos y nombre o razón social</u>
.....
.....

<u>PRODUCTORES QUE HAN CAUSADO ALTA</u>		Cantidad de referencia (kg)	% Grasa de referencia	Fecha de la primera entrega o recogida
<u>N I F</u>	<u>Apellidos y nombre o razón social</u>
.....
.....

Declaro que los datos arriba consignados son ciertos sometiéndome a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y los datos que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____ a _____ de _____ de 199_

Fdo. _____

(1) Nombre y apellidos o razón social de la entidad compradora

(2) Se indica el tipo de comunicación y, en el caso de la trimestral, se rellena únicamente el trimestre a que corresponde

(3) Se hacen constar los kg de leche y/o equivalente de leche entregada por el productor desde el inicio del período de tasa suplementaria.

(4) Se refleja la media ponderada de materia grasa obtenida de las diferentes entregas

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS.- MADRID